



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00035-00
Demandante:	LOLY LUZ ANAYA IZQUIERDO
Demandados:	- . FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN ENFERMEDADES CRONICAS NO TRANSMISIBLES – FUNCENTRA - . MEDISINU IPS SAS - . LAURENT ELENA NIEBLES ARRIETA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple los requisitos señalados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar el acápite de las pretensiones, se constata que en la denominada cuarta se acumulan más de dos pretensiones, que si bien no discute el despacho que éstas puedan acumularse, conforme lo dispuesto en el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debe hacerse con fundamento en el citado artículo.

Asimismo, el despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito de que trata el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

Artículo 6. Demanda. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)*

Lo anterior, en virtud de que no se vislumbra que se haya efectuado el envío de la demanda a la parte demandada a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma citada con antelación, pues ello no obra prueba alguna en los anexos de la demanda, pese a que se anuncie como anexo de la demanda¹.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

¹ De: carlos manuel sarmiento villarreal <cmsarvil1981@hotmail.com>
Enviado: jueves, 17 de marzo de 2022 11:37
Para: Reparto Procesos Juzgados - Córdoba - Cereté <repartopprocesosjcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PRESENTACIÓN DE DEMANDA PARA SU REPARTO JUDICIAL.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **LOLY LUZ ANAYA IZQUIERDO**, identificado con C.C. N°. 30.689.202 contra **FUNDACIÓN CENTRO DE EXCELENCIA EN ENFERMEDADES CRONICAS NO TRANSMISIBLES-FUNCENTRA** identificada con NIT 900329351-9, **MEDISINU IPS SAS** identificada con el NIT 900931343-0 y **LAURENT ELENA NIEBLES ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.925.988, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social , so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado **CARLOS MANUEL SARMIENTO VILLARREAL**, identificado con C.C. 78.033.206 y T.P. 141068 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ